



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/02/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00115 00	Reparación Directa	MARIBEL MARTINEZ VASQUEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto decide recurso RESUELVE REPOSICIÓN Y ACEPTA LLAMAMIENTO	28/02/2020		
68001 33 33 013 2018 00405 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN FABIO ANGARITA NAVARRO	NACION - MINISTERIO DE EFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	28/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HECTOR RAUL GRACIA MARTINEZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y ORDENA REMISION A LOS JUZGADOS LABORALES - REPARTO-	28/02/2020		
68001 33 33 013 2020 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA MILENA DIAZ FONSECA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	28/02/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: **MARIBEL MARTÍNEZ VÁSQUEZ**,
identificado con cédula de ciudadanía
No. 37.658.680 y otros.
DEMANDADOS: -MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL /FOSYGA.
-EMDISALUD E.P.S
-DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
-HOSPITAL REGIONAL DEL
MAGDALENA MEDIO E.S.E.
-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER.
-HOSPITAL INTERNACIONAL DE
COLOMBIA.
-CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA.
-CLÍNICA UNIFRAR.
RADICADO: 680013333013 **2018-0115-00**
PROVIDENCIA: REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO QUE
RESOLVIÓ LOS LLAMAMIENTOS EN
GARANTÍA Y NEGÓ EL INVOCADO POR LA
CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.

Encuentra el Despacho que el apoderado de la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S interpone **recurso de apelación¹** o en su defecto solicita la **revocatoria parcial del auto proferido el 13 de septiembre de 2019**, en cuanto negó el llamamiento que esta entidad hiciera a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en los siguientes:

A. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la Clínica San Juan Bautista en su recurso, que su solicitud no se encontraba extemporánea toda vez en memorial radicado el 19 de febrero de 2019 solicitó ampliación del término para contestar la demanda, para presentar dictamen pericial lo

¹ Folios 162 y 163 del cuaderno de llamamiento.



que conforme al artículo 175.5 del CPACA ampliaría el término en 30 días hábiles; pudiendo contestar la demanda hasta el 28 de mayo de 2019. Así mismo manifiesta que en caso de advertir error en el conteo del término para contestar la demanda, se proceda a la revocatoria del auto en lo que a él corresponde para "evitar el trámite de un recurso ante el superior jerárquico innecesario y demorado en su trámite, lo cual atenta contra el principio de economía procesal. Si ello es así, se entenderá renunciado el recurso interpuesto"².

Ahora frente al término de interposición del recurso, se tiene que como se refirió previamente la providencia fue notificada mediante estados del 16 de septiembre de 2019³ y que el escrito del recurso se radicó el 18 de septiembre de 2019⁴, es decir, dentro de los 3 días hábiles siguientes; con lo cual se entiende que fue interpuesto en término por la Clínica San Juan Bautista.

B. TRASLADO

Que la secretaría del Despacho dio traslado⁵ del recurso conforme lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, que se surtió entre el 24 al 26 de febrero de 2020 sin que se pronunciaran las partes procesales.

C. NORMATIVIDAD APLICABLE:

1. DEL RECURSO

Artículo 175. Contestación de la demanda.

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.



4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. **Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.** En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

D. CASO CONCRETO:

Encuentra el Despacho que le asiste razón a la Clínica San Juan Bautista cuando manifiesta que dentro del término⁶ de contestación a la demanda solicitó la ampliación del término para rendirla, señalando que, allegaría junto a ésta dictamen pericial en aplicación del artículo 175.5, como se corrobora con la lectura del memorial⁷ de fecha 15 de febrero de 2019, que reza:

“Como quiera que mi poderdante CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA, fue debidamente notificado del auto que admite la demanda y el traslado de la demanda vencería el lunes 18 de febrero del año en curso, como quiera que se trata de dar contestación a la demanda, desde ahora manifestamos que hemos

⁶ Que corrió del 08 de noviembre de 2018 al 18 de febrero de 2019 como se dejara en constancia secretarial a folio 57 del cuaderno 1, el cual fue ampliado por nueva notificación del 21 de enero de 2019 al 05 de abril de 2019 como obra en constancia a folio 160 cuaderno 1.

⁷ A folios 223 a 226.



decidido aportar junto con la contestación respectiva el dictamen pericial pertinente para demostrar los fundamentos de hecho en los que se fundamentarán las excepciones de mérito que se formularán contra las pretensiones de la demanda a que nos hemos venido haciendo referencia en este escrito. Con base en las anteriores consideraciones, solicito al operador judicial de conocimiento se sirva conceder el término adicional del que habla la norma para efectos de cumplir con la carga procesal de aportar el dictamen pericial anunciado, siendo conocedor de las sanciones que el incumplimiento de dicho aporte conlleva a la parte que represento”.

Por lo cual contaba la entidad demandada con treinta (30) días siguientes al vencimiento del término inicial para contestar la demanda para allegarla junto a dictamen pericial, esto es del 08 de abril de 2019 al 27 de mayo de 2019, así:

NOTIFICACIÓN	TÉRMINO INICIAL	DÍAS HÁBILES	AMPLIACIÓN
07 de noviembre de 2018 al buzón de la Clínica San Juan (Fl.54 cuad.1)	08 de noviembre de 2018 al 18 de febrero de 2019 (Fol. 57)	55 días (25 días iniciales Art. 199 y 30 días de traslado Art. 172 CPACA)	El término de ampliación de contestación de la demanda respecto de la Clínica San Juan Bautista corrió del 08 de abril de 2019 al 27 de mayo de 2019.
Ampliado el término por nueva notificación que se hiciera a Hospital Regional del Magdalena Medio el 18 de enero de 2019 (Fl. 159 cuad. 1)	Del 21 enero de 2019 al 05 de abril de 2019 (Fl. 160 cuad.1)		30 días hábiles 175.5 CPACA.

De la observancia del texto de contestación⁸ de la demanda presentada por la Clínica San Juan Bautista, se tiene que fue presentada el 10 de abril de 2019, al cual se adjunta dictamen pericial⁹ dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 175.5 del CPACA y en la misma fecha se allega solicitud de llamamiento¹⁰ en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; por lo cual se entiende hubo pronunciamiento de la entidad médica dentro del término establecido para ello, esto es **hasta el 27 de mayo de 2019.** Conforme lo anterior, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE la providencia fechada del 13 de septiembre de 2019,** únicamente en el llamamiento que hiciera la Clínica San Juan

⁸ Folio 115 a 129 del cuaderno 3.

⁹ Folios 130 a 144.

¹⁰ Folio 128 y 129 del cuaderno de llamamiento.



Bautista a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y por tanto, se procederá a dar estudio a su solicitud inicial.

E. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. DEL FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO DE LA CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1.1 Que la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S tiene pólizas de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. No. 96-03-101001893 que ampara su responsabilidad civil y No. 47-03-101000194 que ampara la responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños acaecidos a terceros a las que sea condenado en sentencia judicial¹¹.

1.2 Que la póliza No. 96-03-101001893 se encontraba vigente del 31 de mayo de 2015 al 07 de mayo de 2016, estando vigente para el 05 de enero de 2016 fecha en la que se hiciera la remisión de la señora Maribel Martínez a la Clínica San Juan Bautista.

1.3 Que la póliza No. 47-03-101000194 estuvo vigente del 07 de mayo de 2017 al 07 de mayo de 2018, por lo cual para la fecha de celebración de audiencia de conciliación 06 de marzo de 2018 la Clínica San Juan Bautista se encontraba amparada.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹¹ Folio 131.



De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

3. CASO CONCRETO:

Habiéndose **surtido nuevamente notificación frente a uno de los demandados el 18 de enero de 2019¹²**, debió correr de nuevo los términos de notificación para los otros demandados, por lo cual al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de la notificación electrónica contemplada en el artículo 199 del CPACA para que sean retirados los traslados en la Secretaría del Despacho. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del 21 de enero de 2019 hasta el 05 de abril de 2019**.

Así mismo, como quiera que **exclusivamente la Clínica San Juan Bautista contaba con ampliación del término de contestación de la demanda por 30 días hábiles** conforme el artículo 175.5 del CPACA, por presentación de dictamen pericial en su contestación, **término adicional que corrió del 08 de abril de 2019 al 27 de mayo de 2019**, y siendo que el llamamiento en garantía fue **radicado el 10 de abril de 2019¹³** es oportuno y del mismo deriva un derecho de carácter contractual originado en pólizas de responsabilidad civil que le permite solicitar a la demandada que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea llamada al proceso.

F. DECISIÓN:

En tal virtud, la solicitud de llamamiento realizado por la **CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, está basada en la convicción razonable de la llamante de que tiene un derecho de naturaleza contractual a

¹² Conforme constancia de envío a folio 159 del cuaderno 1,

¹³ Folio 128



exigir a la compañía aseguradora que responda en el evento que las pretensiones de la demanda prosperen; de manera que, será a lo largo del proceso, cuando se determine, si le asiste responsabilidad a la reparación integral del perjuicio que llegara a sufrir o al reembolso de las sumas que le sean ordenadas cancelar, de acuerdo con lo que resulte probado, y el alcance y exigibilidad efectiva del derecho reclamado por éstos, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Por lo mismo **se revocará parcialmente frente a su solicitud de llamamiento y se aceptará el desistimiento de recurso de apelación.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 13 de septiembre de 2019 que resolvió los llamamientos en garantía, únicamente frente a la solicitud la de Clínica San Juan Bautista, conforme los considerandos.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento del **RECURSO DE APELACIÓN** que hiciera la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA a folio 163 en caso de proferirse revocatoria parcial.

TERCERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de su representante legal.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de las entidad llamante CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporte copia de: **a)** la demanda, **b)** su contestación de la demanda, **c)** su solicitud de llamamiento, **d)** auto que admitió el llamamiento, y **e)** del

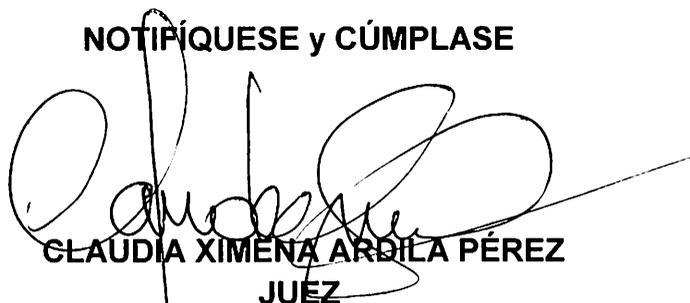


pago del valor de notificación correspondiente a \$8.000.°° que consignará a la cuenta del Banco Agrario No. 3082000006366 convenio 13476.

SÉPTIMO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

OCTAVO: Una vez surtida la notificación a los llamados en garantía ingrésese al Despacho para fijar fecha para Audiencia Inicial establecida en el Art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ___02 DE MARZO
DE 2020 EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N° 22

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y
DESIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretario.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia el demandante presentó recurso de apelación visible a folios 137-155.

YISED RUEDA GARCÍA
Profesional

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FABIO ANGARITA NAVARRO identificado con C.C. 1.098.605.384
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	680013333000 2018-00405 01

Vista la constancia que antecede, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 encuentra procedente y oportuno el recurso de apelación interpuesto¹ por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2018², dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente original del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

¹Fls. 137-155

²Fls. 132-136

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 02 DE MARZO DE 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 22**.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE AL COMPETENTE.

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:** DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)

DEMANDADO: HÉCTOR RAÚL GRACIA MARTINEZ
C.C. 19.212.933

RADICADO: 680013333013 **2019-00263** 00

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Con la demanda de la referencia se pretende la nulidad de la Resolución No. 101419 del 12 de abril de 2011 mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor HECTOR RAÚL GRACIA MARTÍNEZ, efectiva a partir del 22 de noviembre de 2006, señalándose como cargo de violación la falsa motivación del acto porque el beneficiario de la pensión adquirió el derecho a través de maniobras fraudulentas, esto es, presentando un registro civil de nacimiento falso que indicaba como su fecha de nacimiento el 5 de octubre de 1940 cuando la correcta era el 5 de octubre de 1953. También se solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en los términos del artículo 229 del CPACA.

Revisados los anexos de la demanda, el Despacho observa que el acto acusado tiene como beneficiario a un afiliado del sector privado¹ quien cotizó al sistema pensional en calidad de trabajador dependiente de diversas empresas privadas, sin ostentar nunca la calidad de empleado público, obteniendo su pensión de conformidad con el Acuerdo 49 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, es decir, con sujeción a la normatividad que regula la pensión de vejez de los

¹ Página 1 de la Resolución GNR 316729 de octubre 17 de 2016, visible en documento pdf contenido por los CDs visibles a folios 14 y 18.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 (COLPENSIONES)
 DEMANDADO: HECTOR RAUL GRACIA MARTINEZ
 EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00263-00

trabajadores del sector privado. Los tiempos de servicios se registran en el siguiente cuadro:

Entidad para la cual laboró	Desde	Hasta	Novedad	Días
BCO BOGOTÁ SA	19740916	19741001	Tiempo servicio	16
21 SOC ANDINA G.ALMACENES SA	19750318	19750321	Tiempo servicio	4
FENALCO SEC DE CUNDINAMARCA	19760712	19770103	Tiempo servicio	176
LA GARANTIA A DISHINGTON	19780801	19790228	Tiempo servicio	212
LA GARANTIA A DISHINGTON	19790301	19790501	Tiempo servicio	62
1 VARELA L HNOS S A	19800201	19800307	Tiempo servicio	36
GILLETE DE COLOMBIA SA	19800310	19810320	Tiempo servicio	376
1 JOHNSON Y JOHNSON DE COL	19810323	19820531	Tiempo servicio	435
1 JOHNSON Y JOHNSON DE COL	19820601	19830131	Tiempo servicio	245
1 JOHNSON Y JOHNSON DE COL	19830201	19840131	Tiempo servicio	365
BRISTOL MYERS SQUIBB S.A	19851230	19860630	Tiempo servicio	183
BRISTOL MYERS SQUIBB S.A	19860701	19861031	Tiempo servicio	123
BRISTOL MYERS SQUIBB S.A	19861101	19870215	Tiempo servicio	107
DISTDORA TROPI SDER LTDA	19870326	19890630	Tiempo servicio	828
DISTRI. SURTIUPAR LTDA	19890901	19901118	Tiempo servicio	444
DISTDORA TROPI SDER LTDA	19901217	19910430	Tiempo servicio	135
DISTDORA TROPI SDER LTDA	19910501	19921231	Tiempo servicio	611
DISTDORA TROPI SDER LTDA	19930101	19940228	Tiempo servicio	424
DISTDORA TROPI SDER LTDA	19940301	19941231	Tiempo servicio	306
DISTRIBUIDORA TROPISANDER LTDA	19950101	19960829	Tiempo servicio	599

II. CONSIDERACIONES

La falta de jurisdicción del juez administrativo para conocer de los conflictos relativos a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social que se susciten entre una administradora de pensiones y un trabajador del sector privado.

Inicialmente la justicia administrativa tenía por objeto la resolución de los conflictos en los que se veía involucrada una entidad pública, derivados de relaciones jurídicas sometidas a reglas especiales de derecho público creadas para el buen funcionamiento del aparato estatal, encontrándose por fuera de su conocimiento, en principio, aquellos conflictos para cuya resolución debía acudir a normas de derecho privado². En la actualidad, sin embargo, la atribución de competencias al juez administrativo no siempre depende de la naturaleza especial de las reglas

² JÉZE Gaston, Principios Generales del Derecho Administrativo, Editorial Depalma, Buenos Aires, Tomo 1, 1925, Pág. XXIX

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: HECTOR RAUL GRACIA MARTINEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00263-00

jurídicas que rigen la relación o situación en conflicto, ni tampoco de la naturaleza pública que ostente alguna de las partes, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la resolución de controversias donde sea parte una entidad del Estado **“no está reservada exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa”** sino que depende de lo que haya dispuesto el Constituyente, o en caso de que éste no se haya ocupado de asignar la competencia, dependerá de la voluntad del legislador.

En este sentido, en Sentencia C-649 de 2002, en la que se citan las consideraciones que sobre el mismo asunto se señalaron en la C-111 de 2000, la H. CORTE CONSTITUCIONAL sostuvo:

“La cláusula general de competencia, radicada en cabeza del Congreso, enseña que es a éste a quien corresponde asignar las funciones de las autoridades y órganos del Estado, cuando el Constituyente no lo hubiere hecho directamente, o cuando no lo hubiere encomendado a otras instituciones del Estado. Ello se inspira en los principios de división de poderes, de respeto al juez natural como elemento fundante del debido proceso, y como una expresión del principio según el cual el Congreso es el foro de discusión política y democrática por excelencia”

Así las cosas, es claro que aunque en un conflicto una de las partes sea una entidad del Estado, ello no implica que el asunto corresponda necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Bajo esta lógica, en la sentencia C-111 de 2000, la Corte señaló que las atribuciones en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa son asunto de carácter esencialmente legal, por cuanto la Constitución guardó silencio en ese punto específico. Al respecto dijo:

“Se puede concluir, entonces, que el constituyente de 1991 no hizo mención específica del objeto de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, tribunales administrativos y juzgados administrativos); por lo tanto, es necesario aceptar que esa actividad fue atribuida al legislador para que otorgue el respectivo desarrollo legal, como en efecto ocurre en el Código Contencioso Administrativo, artículo 82”

“Si bien es cierto que de conformidad con ese desarrollo legal constituye materia de juzgamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, también lo es que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: HECTOR RAUL GRACIA MARTINEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00263-00

armonía con los artículos 150-23 y 228 superiores, ya aludidos en su contenido, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P., art. 29)."

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- establece el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de conflictos derivados del sistema de Seguridad Social así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

(Subrayado y negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001-, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4³ que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social. Al respecto, reza la norma lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores v las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica v los relacionados con contratos.”

(Subrayado y negrita del Despacho)

³ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: HECTOR RAUL GRACIA MARTINEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00263-00

Así las cosas, y de conformidad con las normas transcritas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, y que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sólo conoce de conflictos derivados de la seguridad social surgidos entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, los empleados públicos y el Estado, **así como los referentes a la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por ello, a efectos de establecer la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, no solo se debe tener en cuenta la naturaleza pública del fondo de pensiones, sino, además, la calidad del demandado, esto es, que ostente la condición de empleado público.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el demandado HÉCTOR RAÚL GRACIA MARTÍNEZ, según el reporte de las semanas cotizadas en pensiones⁴, nunca ostentó la condición de empleado público, sino que cotizó toda su vida laboral como trabajador del sector privado, luego no tiene este juzgado jurisdicción para conocer de la presente demanda, se insiste, porque no se está ante los supuestos de hecho previstos en el artículo 104 numeral 4 del CPACA que regula de manera especial el objeto de esta Jurisdicción en materia de conflictos derivados de la seguridad social.

La anterior posición ha sido sostenida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, quien en providencia del 20 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 6800133330132017-00193-012⁵ señaló que *“el causante de la pensión que se sustituye realizó las cotizaciones al sistema, como trabajador independiente, faltando evidentemente uno de los requisitos que exige el precitado art. 104.4, cual es el de estarse frente a un proceso relativo a la seguridad social de un servidor público, de donde le asiste razón a la señora Juez de primera instancia, cuando afirma que corresponde a la jurisdicción ordinaria dirimir el conflicto que promueve en el presente caso Colpensiones, sin tener relevancia para definir la jurisdicción si la resolución acusada comparte o no la naturaleza de acto administrativo.”* (Negrita de la cita original)

⁴ Página 1 de la Resolución GNR 316729 de octubre 17 de 2016, visible en documento pdf contenido por los CDs visibles a folios 14 y 18.

⁵ Al resolver un recurso de apelación en contra de un auto proferido por este Despacho en el que igualmente se declaró la falta de competencia por cuanto el afiliado a Colpensiones no ostentaba la calidad de empleado público, en un caso análogo a este.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: HECTOR RAUL GRACIA MARTINEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00263-00

Ahora bien, en un caso análogo⁶ se suscitó el conflicto de competencias por parte del Juzgado Laboral⁷ bajo el argumento de que lo que se pretendía con la demanda era la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que reconocía un derecho pensional, para cuya revocatoria directa no se había logrado el consentimiento del titular del derecho, asunto que, según el dicho del juzgado laboral, sólo podía ser conocido por esta Jurisdicción en razón a la competencia general establecida en el inciso introductorio del artículo 104 del CPACA y a la regla prevista en el artículo 97 ibídem⁸ que ante la imposibilidad de revocatoria directa determina que debe acudirse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para este Despacho, el anterior argumento, que se deriva de una interpretación exegética y aislada de las mencionadas normas, resulta equivocado, puesto que desconoce la **regla especial** prevista en materia laboral y de seguridad social prevista en el mismo artículo 104 (inciso 4º)⁹, que se encuentran en disposiciones posteriores al artículo 97 ibídem.

Ahora bien, la interpretación literal y aislada de la regla prevista en el artículo 97 del CPACA conduce a un argumento apagógico que implicaría planteamientos absurdos, como sería afirmar que en todos los casos en los que la Administración busque la anulación de un acto administrativo deba acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, incluyendo, por ejemplo, cuando decida revocar cualquier decisión adoptada en favor de sus trabajadores oficiales.

⁶ Radicado 2019-00007. Demandante Colpensiones. Demandado Victoriano Manrique.

⁷ Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

⁹ Como lo expone el Honorable Consejo de Estado, "concretamente, el artículo 104 ibídem definió -verdaderamente- el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, porque delimitó el alcance de sus competencias, pues en esa disposición se establecieron los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a esta jurisdicción, tales como -además de los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales- las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa". CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia de doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02199-01(56293).

Para el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el análisis del Artículo 104 del CPACA deja claro que el objeto de la Jurisdicción está sujeto a la especialidad, en ese sentido las "controversias que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tener por causa un "acto, contrato, hecho, omisión u operación", conservándose la histórica distinción que el CCA de 1984 introdujo sobre las clases de acciones, y que el CPACA nominó nuevamente según el objeto del debate, de la siguiente manera: medios de control de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho y electoral; cuando se trate de actos administrativos; medio de control de controversias contractuales: si se controvierten contratos; medio de control de reparación directa: si se discute la responsabilidad por hechos, omisiones y operaciones administrativas; así que se mantiene la causa u origen de la controversia para definir la jurisdicción. (...) [En relación al criterio material] Esta cualificación de la jurisdicción es una verdadera novedad procesal, porque era ajena al CCA de 1984, ya que a juzgar por ella no basta estar ante una controversia o litigio originado en un acto, contrato, hecho, omisión u operación, sino que se requiere que cada uno esté "sujeto al derecho administrativo". (...) Claro está que uno de los grandes problemas que ofrece el derecho administrativo moderno radica, precisamente, en la dificultad de concretar su definición, pues las nociones clásicas no responden a la versatilidad, a los cambios y a la naturaleza indiferenciada que el derecho en general ha adquirido en ciertos lugares, espacios y contextos de la actualidad de la administración. (...) El último aspecto definitorio de la jurisdicción administrativa lo constituye una combinación del criterio orgánico con el criterio material, porque la norma establece que a los anteriores tres (3) elementos se debe sumar que por lo menos una de las partes del proceso -no tienen que serlo ambas, como hasta hoy- debe ser i) una entidad pública o ii) un particular en ejercicio de la función administrativa". CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Providencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00002-01(46027)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: HECTOR RAUL GRACIA MARTINEZ
EXPEDIENTE: 68001333013-2019-00263-00

Por ello, el Despacho opta por una interpretación sistemática, histórica y teleológica de los artículos 97 y 104.4 del CPACA, y del 2.4 de la Ley 712 de 2001, en virtud de la cual, cuando la administración no pueda revocar directamente un acto administrativo debe intentar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa siempre que se trata de conflictos de la seguridad social en los que el demandado sea un empleado público cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público; los demás conflictos serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, entre esas los de los particulares afiliados a un régimen administrado por una entidad pública, como es el caso del señor HÉCTOR RAÚL GRACIA MARTÍNEZ.

A esta conclusión se llega si se tienen en cuenta los antecedentes de la norma - interpretación histórica-. En efecto, se observa que antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, para el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁰, según la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006 al Decreto 01 de 1984, era indiscutible que el criterio orgánico predominaba a efectos de establecer si el conocimiento de una controversia le correspondía o no a esta jurisdicción, pues, por regla general, debía resolver aquellos litigios en los que una entidad de carácter público fuera parte (con algunas excepciones). Sin embargo, con la expedición del código de 2011, se viró hacia el criterio material, tal como consta en la exposición de motivos del proyecto de Ley¹¹, razón por la cual la norma solo prevé conocer de los actos administrativos pensionales de las entidades de derecho público en cuanto resuelvan situaciones jurídicas de empleados públicos, esto es, quienes ostenten o hayan ostentado una relación legal y reglamentaria con el Estado.

Así mismo, desde una interpretación finalista del artículo 104.4 del CPACA, se concluye que a esta Jurisdicción solo le competen las controversias que se originen en una relación reglamentaria, pues busca afianzar la especialización de la jurisdicción, al desarrollar un criterio material según el cual solo se conoce de actos, hechos, operaciones y omisiones que se relacionen con el ejercicio de la función pública; de acuerdo con ello, esta jurisdicción solo asumirá el control de los actos que se expidan en materia pensional, por entidades de derecho público

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Auto 2013-00210/50526 de junio 17 de 2015. Rad. 270012333000201300210 01 (50526). Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero

¹¹ En la exposición de motivos del proyecto de nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se argumenta la redefinición del objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "con el fin de afianzar el criterio de la especialización, el proyecto 100 considera que, para la definición del objeto de la jurisdicción, es necesario acudir a un criterio material que hace que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de actos, hechos, operaciones y omisiones relacionados con el ejercicio de la función administrativa". Gaceta del Congreso. Año XVIII. ISSN0123-9066. Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2009.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: HECTOR RAUL GRACIA MARTINEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00263-00

administradoras del régimen pensional, que tengan como destinatarios a servidores con una relación legal y reglamentaria con la administración.

Al respecto, el Consejo de Estado¹², explicó ampliamente por qué la Jurisdicción Contencioso Administrativa no debe conocer los litigios sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, la que se reproduce *in extenso*:

“(1) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. En materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

“a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

“b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

“c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público. Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

“(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo-resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

“De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de

¹² Al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (en la modalidad de lesividad) presentada por COLPENSIONES contra Héctor José Vázquez Garnica. Consejo de Estado Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2019. Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: HECTOR RAUL GRACIA MARTINEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00263-00

trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.”

Así las cosas, los actos de entidades públicas administradoras de regímenes pensionales dirigidos a resolver situaciones pensionales de particulares o trabajadores oficiales no hacen parte del objeto de esta jurisdicción¹³, sino de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria; la que conoce permanentemente de actos administrativos de COLPENSIONES y la UGPP, que, en cualquier caso, comportan manifestaciones unilaterales de la administración en tanto reconocen, niegan o modifican un derecho o situación particular concreta, solo que el asunto se resuelve sin que medie una declaratoria de nulidad del acto, aunque necesariamente implique la revisión del acto, dejándose sin efectos los actos vulneradores de la Ley, sin que ello signifique el estudio formal de cargos de nulidad contra el mismo. Precisamente, de ello dan cuenta pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como la sentencia del 3 de agosto de 2010¹⁴, que confirmó una providencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín por la cual dejó sin efectos una Resolución en la que la entidad reconoció una pensión de jubilación; o la reciente sentencia de octubre 21 de 2019,¹⁵ en la que no casó la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la sentencia de primera instancia

¹³ En este punto el doctrinante FERNÁNDEZ ARBELÁEZ sostiene que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Es importante destacar de este punto que bajo la égida del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de cualquier régimen pensional, sin importar si está contemplado dentro de las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y sin que sea determinante establecer si el caso concreto se refiere o no a la aplicación del régimen de transición. Ahora bien, en todo caso en lo atinente a la seguridad social, dicha codificación impone un criterio orgánico de competencia, por ende, la entidad administradora del régimen de seguridad social que se demande debe ser necesariamente pública, por tanto, si el Empleado Público está afiliado a un fondo privado de pensiones, la justicia ordinaria será la competente (Numeral 4º del artículo 104 del CPA). Por otro lado, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, se dirimen ante la justicia ordinaria y no ante la contenciosa (Numeral 4º del artículo 105 del CPA)”*. FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, Iván Mauricio. Manual de derecho procesal administrativo y contencioso administrativo. Tomo 1. Volumen 2. Universidad La Gran Colombia. Editorial Universitaria. Armenia. 2015. pág. 33.

¹⁴ En el proceso de radicado No. 36181, la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. El proceso inició con la demanda presentada por Universidad de Antioquia demandó a la señora Martha Elena Ortiz Martínez, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No.14241 del 1 de agosto de 1997, por medio de la cual la entidad reconoció, a favor de aquella, la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que el acto violaba el régimen pensional de las leyes 33 de 1987 y 100 de 1993. En un principio se generó conflicto de competencias entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que a la postre fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignando el negocio al Juzgado Laboral. Mediante sentencia del 15 de junio de 2007, el juzgado de conocimiento resolvió declarar “violatorio de la ley el reconocimiento de la pensión de jubilación hecha a la señora Martha Elena Ortiz Martínez por la Universidad de Antioquia” y, como consecuencia de ello, ordenó dejar sin efecto la resolución que así lo dispuso. El Tribunal del Distrito Judicial de Medellín revocó esa decisión en segunda instancia, pues consideró que esas decisiones debían mantenerse sin modificación por estar revestida de buena fe y la certeza de la demandada de ser beneficiaria de la prestación que solicitó. La Corte Suprema de Justicia consideró que la segunda instancia no tuvo en cuenta que los empleados públicos no pueden beneficiarse de convenciones colectivas y que la pensión otorgada violó las leyes 33 de 1987 y 100 de 1993, por lo que la buena fe no era una razón suficiente para no estudiar la legalidad del reconocimiento pensional. El Tribunal de casación casó la sentencia de segunda instancia y confirmó la sentencia de primera instancia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. Radicación No. 36181. Acta No. 27. Sentencia de tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).

¹⁵ En el proceso radicado 63730, la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia del Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta. El proceso inició con la demanda presentada por la Universidad de Córdoba contra Julio Cesar Agudelo Torres, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución n.º 2160 del 31 de diciembre de 2002, mediante la cual le reconoció pensión de jubilación. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Montería, mediante sentencia del 31 de octubre de 2011, resolvió declarar parcialmente nula la Resolución No. 2160 de 31 de diciembre de 2002, que reconoció la pensión de jubilación y ordenó su reliquidación. El Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta confirmó la decisión de primera instancia, pues el demandado no podía beneficiarse de la convención por ser empleado público y no trabajador oficial.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: HECTOR RAUL GRACIA MARTINEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00263-00

del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Montería que declaró parcialmente nula un acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación.

Conforme con lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia se procederá a declarar la falta de Jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

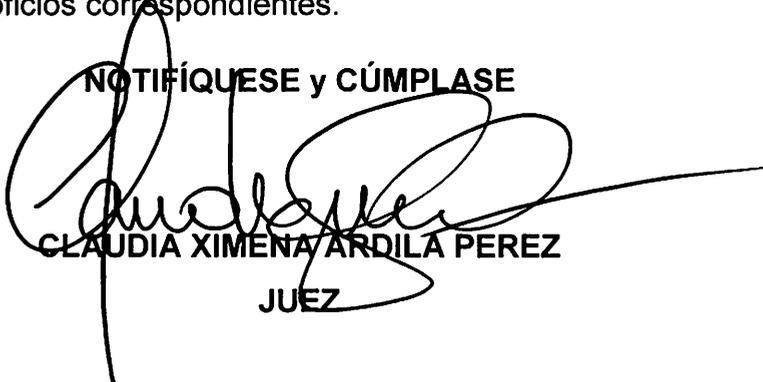
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente medio de control que promueve la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- contra HÉCTOR RAÚL GRACIA MARTÍNEZ, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI, librándose los oficios correspondientes.

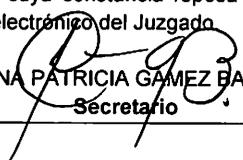
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 2 de marzo de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 22**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretario

¹⁶ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MILENA DIAZ FONSECA
C.C: 63'546.310
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2020-00038-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declare nula la Resolución número 0000155794 del 27 de abril de 2017 basada en la orden de comparendo número 68276000000014853650 del 31 de diciembre de 2016, proferida por esa entidad, en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de las audiencias en las que fue notificado en estrados y quedaron ejecutoriadas las Resoluciones Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso

se observa, respecto del acto acusado, que aunque al demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), por estar aquella Cerrada por 1era Vez (C1), como consta en las certificaciones expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A (fl. 17), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la

RADICADO: 6800133330132020003800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA DIAZ FONSECA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia de los actos cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITE en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARTHA MILENA DIAZ FONSECA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

QUINTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

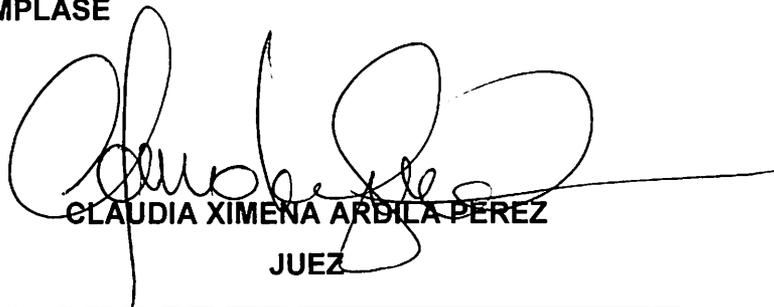
SEXTO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que aporte constancia de las respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo número 6827600000014853650 del 31 de diciembre de 2016.

RADICADO: 6800133330132020003800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA DIAZ FONSECA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEPTIMO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.711.935 y tarjeta profesional N° 85.277 del C.S de la J. como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del expediente.

OCTAVO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 2 MARZO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS N° 22.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIA